
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Holguín Pérez.

Abogado: Lic. Roberto Clemente.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Holguín Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0112328-8, domiciliado y residente en la calle Abraham Ortiz, edificio 66, apartamento 101, sector Los Multi, municipio de Azua de Compostela, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00191, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, defensor público, en representación de la parte recurrente, Miguel Holguín Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, en representación del recurrente Miguel Holguín Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 33-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de enero de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Miguel Holguín Pérez; en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 2 de abril de 2018, a fin de debatir oralmente, audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015), Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 11 de enero de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, admitió de manera total la

acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Miguel Holguín (a) Diente, por violación al artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; siendo apoderado para conocer del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual en fecha 31 de agosto de 2016, dictó la sentencia penal núm. 0955-2016-SSEN-00101, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Miguel Holguín Pérez (a) Diente, de generales anotadas, culpable de violación al artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión; SEGUNDO: Ordena la confiscación del arma de fuego presentada por el órgano acusador consistente en un arma de fuego, tipo pistola, marca Bersa, calibre 9mm núm. 695410; TERCERO: Declara las costas de oficio”;

b) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 0294-2017-SPEN-00191, de fecha 23 de agosto de 2017, hoy recurrida en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por Emilio Aquino Jiménez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Miguel Holguín Pérez, contra la sentencia núm. 0955-2016-SSEN-00101, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por no haberse probado los vicios denunciados por el recurrente y en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Miguel Holguín Pérez, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la defensa pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de su recurso de casación, de manera sucinta, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal) por ser violatoria al derecho de defensa, por una omisión de estatuir, lo que implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada; este vicio se configura a partir de que la Corte a-qua no contesta el medio alegado de contradicción de motivos en la sentencia impugnada dada por el tribunal a quo; Segundo Medio: sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal, por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se configura a partir de que la Corte a-qua viola los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, no dando motivos suficientes que justifiquen su decisión realizando una errada valoración de las pruebas sustentadas por ante el a-quo. Que la Corte a-qua realiza en la especie una errónea valoración de las pruebas sometidas al debate, en virtud de que se le denuncia en el primer medio sostenido en grado de apelación que el tribunal a-quo dicta sentencia condenatoria por porte y tenencia ilegal de arma de fuego, sin una prueba certificante que determine la propiedad del arma de fuego, la alzada contesta el medio en el punto 3.8 de la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que para la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó en el sentido de que:

“3.7 Que en el desarrollo de los motivos en que se sustenta el presente recurso de apelación, el accionante expone en síntesis, que la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, se manifiesta porque no existe evidencia alguna que demuestre la ilegalidad del arma de fuego ocupada al justiciable al momento de su detención, que no es suficiente que él la portara sin la debida documentación, sino que el órgano acusador estaba en la obligación de demostrar mediante la certificación correspondiente del Ministerio de Interior y Policía, que la citada arma era ilegal, que las pruebas aportadas como es el acta de registro de persona y

el testimonio del militar actuante, el cual detuvo al encartado portando la referida arma de fuego, no son suficientes para demostrar la acusación y el tribunal a-quo no podía condenarlo en base a presunción de ilegalidad, que el tribunal a-quo entendía que quien debía demostrar la legalidad del arma en sus manos era el imputado y no es así ya que el fardo de las pruebas no le corresponden a él; 3.8 Que sobre los planteamientos formulados por el imputado en su recurso procede establecer, que resulta insostenible su teoría de apelación, en el sentido de que para demostrar el porte ilegal de un arma de fuego, además de aportar el acta de registro de persona con la correspondiente ocupación de la misma sin estar amparado su porte por ninguna documentación, más las declaraciones del militar actuante en su calidad de testigo a cargo, se haga imperativo que el órgano acusador presente una certificación del Ministerio de Interior y Policía que así lo demuestre, ya que tal y como lo ha fijado el tribunal a-quo en su decisión, el porte de un arma de fuego es una activada regulada por la ley que rige la materia y dispone la obligatoriedad de hacerse expedir el permiso correspondiente por la autoridad competente, como condición habilitante para que una persona pueda tener y portar de manera legítima un arma de fuego, tratándose, de un bien susceptible de 'poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida', como bien lo reseña la decisión recurrida, de ahí que no se trata de una inversión del fardo de las pruebas como denuncia el recurrente, sino que el tipo penal por el cual ha sido acusado y condenado en su condición de imputado, lo constituye la ausencia de la antes indicada autorización para portar, por lo que no se encuentran configurados los motivos en que se sostiene el presente recurso de apelación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que luego del análisis, a grandes rasgos, efectuado por esta Segunda Sala a la decisión de la Corte, es evidente que el recurrente, no lleva razón en sus alegatos, toda vez que la misma procede a contestar punto por punto cada medio que le fue planteado, analizando la decisión de primer grado de manera completa y brindando una motivación que no vulnera el derecho de defensa de los justiciables, ni hace anulable la decisión cuestionada en torno a las garantías procesales; que, además, tal como reflexiona la Corte las pretensiones del recurrente en el sentido de establecer que para demostrar el porte ilegal de un arma de fuego es imperativo que el ministerio público deposite una certificación del ministerio de interior y policía que así lo demuestre, es además de insostenible, absurda e ilógica;

Considerando, que, es bien sabido, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimento que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento o alegato, lo que no ocurre en el caso de que se trata; que, en consonancia con lo anterior, es importante recordar que conforme a la legislación procesal vigente, es obligación de los jueces motivar las sentencias de manera congruente a fin de dar una respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, constituyendo la fundamentación parte de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra constitución y en los pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario, lo que ha ocurrido en la especie, razón por la que procede rechazar el recurso de casación que hoy ocupan nuestra atención.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Holguín Pérez, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00191, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A.

Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que cert

ifico. www.poderjudicial <<http://www.poderjudici>